

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2585-2017-OS/OR APURIMAC**

Apurímac, 21 de diciembre de 2017.

**VISTOS:**

El expediente N° 201400154480, mediante el Acta Probatoria de las Actividades en Locales de Venta de GLP de fecha 20 de noviembre de 2014 y el Informe Final de Instrucción N° 805-2017-OS/OR APURIMAC de fecha 29 de setiembre de 2017, referido a la visita de supervisión realizada al establecimiento ubicado en la Av. Panamericana N° 442, distrito Chalhuanca provincia Aymares y departamento de Apurímac, operado por el señor **CIRILO RAMIREZ PANCORBO**, identificado con Registro Único de Contribuyente(RUC) N° 10104467771.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante Acta Probatoria de las Actividades de locales de venta de GLP de fecha 20 de noviembre de 2014 operado por CIRILO RAMIREZ PANCORBO (en adelante el administrado) con Registro de Hidrocarburos N° 102028-074-310313, se dio Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, en vista de que el administrado no ha cumplido con lo estipulado en los artículos 80°, 81°, 82°, 86°, 87°, 89° y 90 del Art. 80 del reglamento aprobado por decreto supremo N°027-94-EM, modificado por el artículo 4° del decreto supremo N°022-2012-EM, así como el Artículo 13° del decreto supremo N°022-2012-EM.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de hidrocarburos.

1.3. En la visita de fiscalización de fecha 20 de noviembre de 2014, realizada al establecimiento ubicado en la Av. Panamericana N° 442, distrito Chalhuanca provincia Aymares y departamento de Apurímac, se habría constatado mediante Acta Probatoria que el Administrado se encontraba realizando actividades de operación de un Local de Venta de GLP, contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nº 2585-2017-OS/OR APURIMAC**

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
01	No cumple porque se almacena balones fuera del establecimiento obstaculizando vereda y paso de personas.	<p>Art. 80 del reglamento aprobado por decreto supremo N°027-94-EM, modificado por el artículo 4° del decreto supremo N°022-2012-EM.</p> <p>Los Locales de Venta de GLP deberán estar ubicados en tal forma que las actividades propias de su funcionamiento, no constituyan peligro para la salud y la vida, para el local y para las propiedades circundantes.</p>	<p>2.1.3 Hasta 110 UIT CE, CB, STA, RIE.</p>
02	No cumple porque cuenta con pisos superiores y la capacidad de almacenamiento es de 5000 kg.	<p>Art. 80 del reglamento aprobado por decreto supremo N°027-94-EM, modificado por el artículo 4° del decreto supremo N°022-2012-EM.</p> <p>Sobre el área de almacenamiento de cilindros no deben existir pisos superiores. Excepcionalmente se permitirá pisos superiores sobre el área de almacenamiento en los Locales de Venta con Techo con capacidad de almacenamiento no mayor a trescientos (300) kg.</p>	<p>2.1.3 Hasta 110 UIT CE, CB, STA, RIE</p>
03	No cumple porque en el área del local existen acumulación de materiales	<p>Art. 81 del reglamento aprobado por decreto supremo N°027-94-EM, modificado por el artículo 5° del decreto supremo N°022-2012-EM.</p> <p><b>Artículo 81.-</b> Está prohibido fumar, usar fósforos o encendedores y utilizar cualquier artefacto, maquinaria, herramienta o elemento que pueda causar o producir fuegos, chispas o temperaturas peligrosas, dentro de las áreas especificadas en la siguiente tabla.</p> <p>Dentro de la zona de almacenamiento y seguridad no debe existir desperdicios ni acumulación de materiales.</p>	<p>2.14.1 Hasta 110 UIT CE, CB, STA, RIE</p>
04	No cumple porque en el establecimiento se evidencia el ingreso de personas ajenas al área e almacenamiento	<p>Art. 81 del reglamento aprobado por decreto supremo N°027-94-EM, modificado por el artículo 5° del decreto supremo N°022-2012-EM.</p> <p><b>Artículo 81.-</b> Está prohibido fumar, usar fósforos o encendedores y utilizar cualquier artefacto, maquinaria, herramienta o elemento que pueda causar o producir fuegos, chispas o temperaturas peligrosas, dentro de las áreas especificadas en la siguiente tabla.</p> <p>El público no debe tener acceso al área de almacenamiento.</p>	<p>2.29 Hasta 250 UIT</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2585-2017-OS/OR APURIMAC**

05	No cumple porque las vías de acceso al agua de almacenamiento se encuentran con obstáculos	<p>Art. 81 del reglamento aprobado por decreto supremo N°027-94-EM, modificado por el artículo 5° del decreto supremo N°022-2012-EM.</p> <p><b>Artículo 81.-</b> Está prohibido fumar, usar fósforos o encendedores y utilizar cualquier artefacto, maquinaria, herramienta o elemento que pueda causar o producir fuegos, chispas o temperaturas peligrosas, dentro de las áreas especificadas en la siguiente tabla.</p> <p>Las vías de acceso al área de almacenamiento, sean principales o de escape, deben mantenerse despejadas</p>	2.2 Hasta 300 UIT CE, CB, STA, RIE
06	No cumple porque el local e venta no cuenta con letreros GAS LICUADO , NO FUMAR, ENCENDER FUEGO E INFLAMABLE	<p>Art. 82 del reglamento aprobado por decreto supremo N°027-94-EM, modificado por el artículo 5° del decreto supremo N°022-2012-EM.</p> <p><b>Artículo 82.-</b> Se deberá mantener en lugares visibles letreros permanentes con la leyenda GAS LICUADO, NO FUMAR NI ENCENDER FUEGO e INFLAMABLE. Las letras serán de al menos 15 cm de alto y de color rojo con fondo blanco. Además se colocarán carteles en partes visibles al público conteniendo la cartilla de seguridad.</p>	2.25  Hasta 600 UIT STA
07	No cumple porque en todo el local de venta se evidencia instalaciones eléctricas	<p>Art. 86 del reglamento aprobado por decreto supremo N°027-94-EM, modificado por el artículo 7° del decreto supremo N°022-2012-EM.</p> <p><b>Artículo 86.-</b> En los Locales de Venta, los equipos eléctricos instalados dentro de un área clasificada deberán cumplir lo siguiente. En los Locales de Venta con Techo no se permitirá equipos, artefactos ni instalaciones eléctricas en ambientes que almacenen los cilindros de GLP y en todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta. Esta disposición no resulta aplicable para los equipos de telefonía.</p> <p>En los Locales de Venta sin Techo no existe área clasificada.</p>	2.4  HASTA 350 UIT CE, CB, STA, RIE,PO
08	No cumple porque el establecimiento no cuenta como mínimo con un extintor con una capacidad de extinción certificada no menor a 80BC	<p>Art. 87 del reglamento aprobado por decreto supremo N°027-94-EM, modificado por el artículo 8° del decreto supremo N°022-2012-EM.</p> <p><b>Artículo 87.-</b> Todo Local de Venta de GLP sin Techo que almacene más de ciento veinte (120) kg de GLP, así como todo Local de Venta de GLP con Techo deberá contar con el número y tipo de extintores que determine la Norma Técnica Peruana - NTP 350.043-1. Como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C.</p>	2.13.1 HASTA 250 UIT CE, CB, STA, RIE

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2585-2017-OS/OR APURIMAC**

09	No cumple porque no se evidencia que el perímetro del área de almacenamiento se encuentre marcado	<p>Art. 89 del reglamento aprobado por decreto supremo N°027-94-EM, modificado por el artículo 9° del decreto supremo N°022-2012-EM.</p> <p><b>Artículo 89.-</b> Los Locales de Venta deberán reunir las condiciones de construcción siguientes:</p> <p>El perímetro del área de almacenamiento deberá estar marcado.</p>	<p>2.1.3  HASTA 110 UIT  CE, CB, STA,  RIE</p>
10	No cumple porque se evidencia el almacenamiento e materiales combustibles como papeles, cartones ( propias de una librería)	<p>Art. 90 del reglamento aprobado por decreto supremo N°027-94-EM, modificado por el artículo 10° del decreto supremo N°022-2012-EM.</p> <p>Artículo 90.- Los Locales de Venta con Techo no deberán contar con aberturas que comuniquen directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP. En el caso de Locales de Venta sin Techo no deberán existir aberturas de edificaciones a menos de 1.5 m del área de almacenamiento. No se podrá almacenar en el área de almacenamiento ni en el área de seguridad del Local de Venta otros combustibles como papeles, cartones, carbón, leña, líquidos inflamables, combustibles líquidos, pinturas u otras sustancias inflamables. Sólo se permitirá el combustible necesario para el funcionamiento de la bomba contra incendios.</p>	<p>2.14.1  HASTA 110 UIT  CE, CB, STA,  RIE</p>
11	No cumple ya que se encontró balones de distintas marcas	<p>Artículo 13° del decreto supremo N°022-2012-EM.</p> <p><b>Artículo 13º.-</b> Obligación de los Locales de Venta de GLP y Empresas Envasadoras Los Locales de Venta sólo podrán comercializar los cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de una sola Empresa Envasadora. La póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual de los Locales de Venta podrá ser cubierta por la Empresa Envasadora que los abastece o por una póliza de seguro propia. Las Empresas Envasadoras deberán garantizar, a través de la emisión de un certificado, que los Locales de Venta que comercializan cilindros de GLP de su propiedad o bajo su responsabilidad, cumplen con las condiciones de seguridad requeridas para su operación, sin perjuicio de las funciones de fiscalización y supervisión a cargo de OSINERGMIN.</p>	<p>2.1.3  HASTA 110 UIT  CE, CB, STA,  RIE</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2585-2017-OS/OR APURIMAC**

12	Al momento de la Supervisión la propietaria del establecimiento no presento la póliza	<p>Artículo 31 y 32 del decreto supremo N°01-94-EM, este último modificado por el Artículo 3° del Decreto Supremo N°022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del decreto supremo N°022-2012-EM.</p> <p><b>Artículo 31.-</b> Los Operadores de Instalaciones para GLP deben mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra los daños a terceros, en sus bienes y personas, por siniestros que puedan ocurrir en sus instalaciones o medios de transporte, según corresponda, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, sin perjuicio de otras pólizas que tenga el propietario u Operador para cubrir sus instalaciones y/o activos, robo, etc.</p> <p>Está prohibido y se encuentra sujeto a sanción, abastecer GLP a Operadores de Instalaciones para GLP cuya instalación no esté cubierta por la mencionada póliza. De ocurrir un siniestro en una Instalación de GLP y ésta no tuviera el seguro obligatorio vigente, la empresa que expidió o despachó el GLP será solidariamente responsable por daños a terceros, hasta por un monto equivalente al del seguro que la instalación siniestrada debería haber tenido vigente.</p> <p>Adicionalmente, las Empresas Envasadoras deben contratar y mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra los daños a terceros, en sus bienes y personas, por siniestros derivados de la falla de Válvulas Reguladoras o Cilindros de su responsabilidad.</p>	4.5 HASTA 700 UIT
----	---	---	----------------------

El administrado fue notificado con Acta Probatoria de las Actividades de locales de venta de GLP el mismo día de la supervisión, 20 de noviembre del 2014, dando Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador por incumplir con las normas técnicas de seguridad, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la supervisión, para que el administrado, pueda presentar sus descargos.

- 1.4. Con fecha 29 de setiembre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 805-2017-OS/OR APURIMAC, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y propuso al Órgano Sancionador lo siguiente:

*“Se habría determinado la responsabilidad del administrado CIRILO RAMIREZ PANCORBO, por no haber cumplido con las normas técnicas y de seguridad de acuerdo al Acta Probatoria de las Actividades de Locales de Venta e GLP, estos incumplimientos constituyen infracciones administrativas contempladas los numerales 2.1.3, 2.1.3, 2.14.1, 2.29, 2.2, 2.25, 2.4, 2.13.1, 2.1.3, 2.14.1, 2.1.3, 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.”*

- 1.5. El administrado fue notificado con el Informe Final de Instrucción N° 805-2017-OS/OR APURIMAC, el Oficio 3085-2017-OS/ORAPURIMAC, mediante la cedula de notificación N° 2517-2017-OS/DSR, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos Al mencionado informe final de instrucción .

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2585-2017-OS/OR APURIMAC**

- 1.6. Vencido el plazo señalado en el numeral precedente, el Administrado no presentó descargo alguno, no obstante de haber sido debidamente notificado para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo que es materia de evaluación del presente procedimiento.

**II. ANÁLISIS**

**2.1 Determinación de la sanción**

Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352, de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos correspondientes, para aplicar las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

<b>N</b>	<b>DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION</b>	<b>NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS</b>	<b>RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO</b>	<b>CRITERIO ESPECÍFICO</b>	<b>MULTA APLICABLE (EN UIT)</b>
1	No cumple porque se almacena balones fuera del establecimiento obstaculizando vereda y paso de personas  Art. 80 del reglamento aprobado por decreto supremo N°027-94-EM, modificado por el artículo 4° del decreto supremo N°022-2012-EM.	2.1.3	Resolución de Gerencia General N° 352	El local de venta está ubicado de tal forma que todas sus actividades, entre ellas, las de abastecimiento y despacho constituyen peligro para la salud y la vida, para el local y para las propiedades vecinas.  <b>Sanción : 0.13 UIT</b>	<b>0.13</b>
2	No cumple porque cuenta con pisos superiores y la capacidad de almacenamiento es de 500kg  Art. 80 del reglamento aprobado por decreto supremo N°027-94-EM, modificado por el artículo 4° del decreto supremo N°022-2012-EM.	2.1.3	Resolución de Gerencia General N° 352	Los pisos superiores abarcan parte del área de almacenamiento de cilindros  <b>Sanción : 0.13 UIT</b>	<b>0.13</b>
3	No cumple porque en el área del local existen acumulación de materiales  Art. 81 del reglamento aprobado por decreto supremo N°027-94-EM, modificado por el artículo 5° del decreto supremo N°022-2012-EM.	2.14.1	Resolución de Gerencia General N° 352	El local no está limpio ni en orden, ni se evita la acumulación de materiales y desperdicios.  <b>Sanción : 0.03 UIT</b>	<b>0.03</b>
4	No cumple porque en el establecimiento se evidencia el ingreso de personas ajenas al área de almacenamiento  Art. 80 del reglamento aprobado por decreto supremo N°027-94-EM, modificado por el artículo 5° del decreto supremo N°022-2012-EM.	2.30	Resolución de Gerencia General N° 352	No se impide el acceso del público al área de almacenamiento  <b>Sanción : 0.04 UIT</b>	<b>0.04</b>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nº 2585-2017-OS/OR APURIMAC**

5	<p>No cumple porque las vías de acceso al agua de almacenamiento se encuentran con obstáculos</p> <p>Art. 81 del reglamento aprobado por decreto supremo N°027-94-EM, modificado por el artículo 5° del decreto supremo N°022-2012-EM.</p>	2.2	Resolución de Gerencia General N° 352	<p>Las vías de acceso al área de almacenamiento (principales o de escape) no se mantienen despejadas y libres de obstrucciones.</p> <p><b>Sanción : 0.03 UIT</b></p>	<b><u>0.03</u></b>
6	<p>No cumple porque el local de venta no cuenta con letreros GAS LICUADO , NO FUMAR, ENCENDER FUEGO E INFLAMABLE</p> <p>Art. 82 del reglamento aprobado por decreto supremo N°027-94-EM, modificado por el artículo 5° del decreto supremo N°022-2012-EM.</p>	2.25	Resolución de Gerencia General N° 352	<p>El local no cuenta con letreros con la leyenda "GAS LICUADO, NO FUMAR NI ENCENDER FUEGO" e "INFLAMABLE" en lugares visibles y de forma permanente. Asimismo, las letras de los carteles son menores de 15 cm. de alto y no son de color rojo con fondo blanco.</p> <p>0.05 x 3</p> <p><b>Sanción : 0.15 UIT</b></p>	<b><u>0.15</u></b>
7	<p>No cumple porque en todo el local de venta se evidencia instalaciones eléctricas.</p> <p>Art. 86 del reglamento aprobado por decreto supremo N°027-94-EM, modificado por el artículo 7° del decreto supremo N°022-2012-EM.</p>	2.4	Resolución de Gerencia General N° 352	<p>El tipo de equipo eléctrico instalado en un área clasificada del local no cumple con lo indicado en el cuadro del Artículo 86° del Reglamento aprobado por D.S. 027-94-EM, modificado por el D.S. N° 065-2008-EM.</p> <p><b>Sanción : 0.054 UIT</b></p>	<b><u>0.054</u></b>
8	<p>No cumple porque el establecimiento no cuenta como mínimo con un extintor con una capacidad de extinción certificada no menor a 80BC.</p> <p>Art. 87 del reglamento aprobado por decreto supremo N°027-94-EM, modificado por el artículo 8° del decreto supremo N°022-2012-EM.</p>	2.13.1	Resolución de Gerencia General N° 352	<p>El local no cuenta como mínimo con un extintor de una capacidad de extinción certificada de 80BC, acorde con la Norma Técnica Peruana 350.043-1.</p> <p><b>Sanción : 0.08 UIT</b></p>	<b><u>0.08</u></b>
9	<p>No cumple porque no se evidencia que el perímetro del área de almacenamiento se encuentre marcado</p> <p>Art. 89 del reglamento aprobado por decreto supremo N°027-94-EM, modificado por el artículo 9° del decreto supremo N°022-2012-EM.</p>	2.1.3	Resolución de Gerencia General N° 352	<p>El perímetro del área de almacenamiento no está pintado en el piso</p> <p><b>Sanción : 0.03 UIT</b></p>	<b><u>0.03</u></b>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2585-2017-OS/OR APURIMAC**

10	No cumple porque se evidencia el almacenamiento e materiales combustibles como papeles, cartones (propias de una librería).  Art. 90 del reglamento aprobado por decreto supremo N°027-94-EM, modificado por el artículo 10° del decreto supremo N°022-2012-EM.	2.14.1	Resolución de Gerencia General N° 352	El local almacena otros combustibles líquidos o sólidos, pinturas u otras sustancias peligrosas.  <b>Sanción : 0.03 UIT</b>	<b><u>0.03</u></b>
11	No cumple ya que se encontró balones de distintas marcas.  Artículo 13° del decreto supremo N°022-2012-EM.	2.1.3	Resolución de Gerencia General N° 352	El local de venta de GLP comercializa cilindros de GLP de diferentes plantas envasadoras.  0.002 por kilogramo de otra(s) marca(s) no autorizada <b>0.002 X 10 Kg = 0.02</b>  <b>Sanción : 0.02 UIT</b>	<b><u>0.02</u></b>
12	Al momento de la Supervisión la propietaria del establecimiento no presento la póliza.  Artículo 31 y 32 del decreto supremo N°01-94-EM, este último modificado por el Artículo 3° del Decreto Supremo N°022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del decreto supremo N°022-2012-EM.	4.5	Resolución de Gerencia General N° 352	Capacidad autorizada 1500 kg  El establecimiento con capacidad de almacenamiento desde 201 kg hasta 2000 kg no cuenta con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil  Extracontractual vigente que cubra el monto mínimo establecido en la normativa vigente <b>Sanción : 0.51UIT</b>	<b><u>0.51</u></b>

Asimismo, conforme a lo indicado en el Informe N° **1533-2016-OS/DSR** de fecha 19 de julio de 2017, elaborado por la División de Supervisión Regional, el cálculo de la multa por el incumplimiento del Artículo 81° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.; ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352, la misma que fue elaborada conforme a los lineamientos establecidos por la Oficina de Estudios Económicos en materia de cálculo de sanciones, de la siguiente manera:

**CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA**

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2585-2017-OS/OR APURIMAC**

probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- $M$  : Multa Estimada.  
 $B$  : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.  
 $\alpha$  : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.  
 $D$  : Valor del daño derivado de la infracción.  
 $p$  : Probabilidad de detección.  
 $A$  : Atenuantes o agravantes  $\left( 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$ .  
 $F_i$  : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado. Los costos evitados son inversiones que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa pero que no fueron efectivamente ejecutados.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 3,950.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por la Unidad de Registros y Operaciones Comerciales correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2010, 2011 y 2012, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos o toda vez que surja una emergencia. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas a cada agente expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 24,991 agentes (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales y Grifos Flotantes). De otro lado, teniendo en cuenta que las visitas realizadas por el organismo supervisor han sido a rededor de 3,768 en el año 2010, 4,930 en el año 2011 y 3,857 en el año 2012, se ha podido determinar una probabilidad de detección para cada año, las cuales fueron de 15%, 20% y 15%, respectivamente. En el presente año, se espera que la cantidad de visitas realizadas superen a las de los años anteriores, por lo que la probabilidad de detección a utilizar en el presente informe será similar a la mayor probabilidad estimada en los últimos 3 años, la cual asciende a 20%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.

- La unidad técnica no ha reportado factores agravantes o atenuantes por lo que la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

### RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

En el Local de Venta de GLP a nombre del señor CIRILO RAMIREZ PANCORBO, se evidencia el ingreso a dicho establecimiento de personas ajenas al área de almacenamiento.”

El beneficio ilícito del presente escenario de incumplimiento está dado por el costo evitado. En este caso el costo evitado está dado por no contar con un personal quien se encargue de verificar el cumplimiento de la Norma de Seguridad, este valor está dado por el Costo Hora-hombre. A su vez a dicho valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 20%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

**Cuadro N° 1**  
**Cálculo de multa**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal que vigile la entrada y no permita el ingreso a personas no autorizadas (\$13*3hr*1d)	039.00	No aplica	233.50	236.15	039.44
Fecha de la infracción					Noviembre 2014
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					039.44
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					027.61
Fecha de cálculo de multa					Junio 2016
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					19
Tasa de costo de oportunidad del capital para el Sector Hidrocarburos (mensual)					0.83133
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					032.31
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.34
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/.					107.76
Factor B de la Infracción en UIT					0.03
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.20
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 3,950)</b>					<b>0.14</b>

Nota:

\*Costo hora-hombre proviene de la Oficina de Logística de OSINERGMIN para el segundo trimestre 2013

El cálculo ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobados mediante la Resolución de Gerencia General N° 352.

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, **CIRILO RAMIREZ PANCORBO**, por el incumplimiento:

- En el Local de Venta de GLP a nombre del señor CIRILO RAMIREZ PANCORBO, se evidencia el ingreso a dicho establecimiento de personas ajenas al área de almacenamiento, lo que contraviene con el artículo 81° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM. **0.14 UIT.**

Al mismo tiempo, cabe precisar que mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2585-2017-OS/OR APURIMAC**

continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, no obstante ello, considerando que la referida resolución es más favorable a la administrada ésta se aplicará al presente procedimiento sancionador.

En el Informe Final de Instrucción N° 805-2017-OS/OR APURIMAC, notificado el 16 de octubre del 2017, se consignó erróneamente la sanción **“No cumple porque cuenta con pisos superiores y la capacidad de almacenamiento es de 5000kg”** dos veces, por lo que debe considerarse correctamente una única sanción por dicha infracción.

Es de tener en cuenta que la infracción N° 10 detallada en el numeral 2.1 de la presente resolución se subsume en la infracción N° 03 ya que no se ha logrado evidenciar de los medios de prueba obtenidos en la supervisión que los materiales acumulados sean combustibles líquidos o sólidos, pinturas u otras sustancias peligrosas, categoría a la cual no pertenecen materiales como papeles o cartones, los cuales si bien son combustibles carecen de la naturaleza exigida por el artículo 90° del Decreto Supremo N° 027-94-EM para la configuración de la infracción, por lo que corresponde archivar la infracción señalada.

Por lo expuesto el administrado **CIRILO RAMIREZ PANCORBO**, ha incumplido con lo estipulado en los artículos 80,81,82,86°, 87°, 89° Y 90° del Decreto Supremo N° 027-94-EM, y los Artículos 31° y 32° del decreto supremo N°01-94-EM y el Artículo 13° del decreto supremo N°022-2012-EM, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo a los numerales 2.1.3, 2.1.3, 2.14.1, 2.29, 2.2, 2.25, 2.4, 2.13.1, 2.1.3, 2.14.1, 2.1.3, 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y sanciones de hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N°271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificada por el Decreto Legislativo 1272.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** al administrado **CIRILO RAMIREZ PANCORBO**, con una multa de trece centésimas (0.13) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 14-00154480-01

**Artículo 2°.- SANCIONAR** al administrado **CIRILO RAMIREZ PANCORBO**, con una multa de trece centésimas (0.13) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 14-00154480-02

**Artículo 3°.- SANCIONAR** al administrado **CIRILO RAMIREZ PANCORBO**, con una multa de tres centésimas (0.03) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 2.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 14-00154480-03

**Artículo 4º.- SANCIONAR** al administrado **CIRILO RAMIREZ PANCORBO**, con una multa de catorce centésimas (0.04) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 2.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 14-00154480-04

**Artículo 5º.- SANCIONAR** al administrado **CIRILO RAMIREZ PANCORBO**, con una multa de tres centésimas (0.03) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 5 señalado en el numeral 2.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 14-00154480-05

**Artículo 6º.- SANCIONAR** al administrado **CIRILO RAMIREZ PANCORBO**, con una multa de quince centésimas (0.15) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 6 señalado en el numeral 2.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 14-00154480-06

**Artículo 7º.- SANCIONAR** al administrado **CIRILO RAMIREZ PANCORBO**, con una multa de cincuenta y cuatro centésimas (0.054) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 7 señalado en el numeral 2.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 14-00154480-07

**Artículo 8º.- SANCIONAR** al administrado **CIRILO RAMIREZ PANCORBO**, con una multa de ocho centésimas (0.08) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 8 señalado en el numeral 2.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 14-00154480-08

**Artículo 9º.- SANCIONAR** al administrado **CIRILO RAMIREZ PANCORBO**, con una multa de tres centésimas (0.03) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 9 señalado en el numeral 2.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 14-00154480-09

**Artículo 10º.- ARCHIVAR** a favor del administrado **CIRILO RAMIREZ PANCORBO** la infracción detallada en el ítem N° 10 señalado en el numeral 2.1 de la presente Resolución.

**Artículo 11º.- SANCIONAR** al administrado **CIRILO RAMIREZ PANCORBO**, con una multa de dos centésimas (0.02) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 11 señalado en el numeral 2.2.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 14-00154480-10

**Artículo 12º.- SANCIONAR** al administrado **CIRILO RAMIREZ PANCORBO**, con una multa de cincuentiu centésimas (0.51) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 12 señalado en el numeral 2.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 14-00154480-11

**Artículo 13º.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 1931510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 14º.-** De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 2722012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013- OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y el administrado no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 15º.- NOTIFICAR** al administrado **CIRILO RAMIREZ PANCORBO**, el contenido de la presente Resolución.

**Regístrese y comuníquese**

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Apurímac - OSINERGMIN  
**Órgano Sancionador**